

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AMPARADO SERGIO ARZOLA CONTRERAS /
JUEZA DE GARANTÍA TALCAHUANO
ANTONIA FLORES RUBILAR**

Rol:

405-2022

Fecha de sentencia:	05-09-2022
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGE AMPARO
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	AMPARADO SERGIO ARZOLA CONTRERAS / JUEZA DE GARANTÍA TALCAHUANO ANTONIA FLORES RUBILAR: 05-09-2022 (-), Rol N° 405-2022. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?u0qd). Fecha de consulta: 07-09-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Concepción, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol Corte 405-2022 comparece deduciendo recurso de amparo Karen Fuentes Placencia, abogada, Defensora Penal Pública, a favor de Sergio Brans Arzola Contreras, actualmente en prisión preventiva en el C.C.P Bío Bio, en contra de la resolución dictada por la Jueza de Garantía de Talcahuano, Antonia Flores Rubilar, en causa RIT 535-2022, RUC 2200260608-2 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, que no dio lugar a la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, negando a su vez oficiar a la Unidad de Psiquiatría de Concepción o UEPI de Temuco para que se practique a su defendido un examen psiquiátrico que determine si es inimputable o no.

Señala que el 28 de marzo de 2022 se formalizó a su representado, por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, y se decretó su prisión preventiva, fijándose un plazo de investigación de seis meses.

Explica que, ante la falta de familiares directos y la ausencia de red de apoyo externa, la defensoría debió recabar información para verificar si el imputado sufre o no alguna alteración mental y el 24 de agosto de 2022 se llevó a efecto una audiencia para discutir la suspensión del procedimiento por el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Relata que en dicha audiencia se leyeron resumidamente dos informes periciales: uno psicológico, de 4 de julio de 2022, del psicólogo Luis Rivera Zambrano, máster y especializado en peritajes psicológicos forenses y uno psiquiátrico, de 11 de agosto de 2022, de la psiquiatra Paola Castelli, especialista con máster en psiquiatría clínica y neurociencia, diplomada en psiquiatría forense.

Señala que en el informe psicológico se concluye que se observa sintomatología coincidente con un

Trastorno Delirante, presentando alteraciones del pensamiento, manifestando ideación persecutoria; que presenta sintomatología coincidente con un Trastorno por Consumo de Sustancias, en este caso alcohol, marihuana y pasta base; que evidencia baja integración de vínculos afectivos asociados a su ambiente infanto-juvenil y familiar; que no puede determinarse su estructura de personalidad, sus focos de conflicto, ni los mecanismos que utiliza para su afrontamiento, debido a la interferencia que la sintomatología ya detallada provoca en su estado; y que presenta un funcionamiento cognitivo afectado por sintomatología asociada a su alteración del pensamiento, lo cual impide valoración precisa de la manifestación conductual de sus capacidades para la resolución de problemas.

Indica que en el informe psiquiátrico, se concluye que el imputado presenta consumo perjudicial de sustancias psicoactivas y probable trastorno delirante paranoide; que tales trastornos, en su caso, conllevan importante limitación cognitiva y descontrol conductual; lo que afecta en relación al ilícito, su capacidad de entendimiento y su capacidad de control voluntario de su conducta; que el trastorno delirante paranoide, afecta severamente su capacidad de ponderar la realidad y actuar de acuerdo a ella, pues su motivación está basada en creencias delirantes persistentes; que actualmente no se encuentra en tratamiento psiquiátrico lo que conlleva un alto riesgo de conductas peligrosas para sí o para terceros; que sugiere derivación a una Unidad Forense Psiquiátrica donde pueda ser tratado y estabilizado; y que el imputado no se encuentra capacitado para enfrentar un proceso penal.

Además, la recurrente destaca que no pudieron ser practicados instrumentos de evaluación forense a su defendido por encontrarse en un estado de alteración mental, a consecuencia de que se encuentra sin tratamiento alguno recluido en el C.C.P Bío Bío, recinto que no es apto para mantener privado de libertad al amparado ni para practicarle pericias forenses, según se desprende de las apreciaciones de ambos profesionales, teniendo especial consideración los trastornos psiquiátricos que padece.

Añade que el Ministerio Público y la querellante se opusieron a la petición de la defensa cuestionando a los profesionales que realizaron los informes y su contenido, añadiendo que la Fiscalía ya había

dispuesto que al imputado se le examine por un psicólogo y psiquiatra del Servicio Médico Legal. El tribunal finalmente tomó la decisión de RECHAZAR la suspensión del procedimiento, dictando la siguiente resolución que consta en el acta de la audiencia del día 24 de agosto del 2022:

“Considerando todos los antecedentes, a pesar de las conclusiones indicadas por los informes, no habiendo otros antecedentes médicos previos, la realización de estudios por parte del imputado, sus labores lícitas, la entrevista con su familiar, y el propio diagnóstico invocado, sin alteración de percepción y con consumo asimismo de alcohol y drogas por parte del encartado, se estima que no se reúnen los requisitos del artículo 458 del Código Procesal Penal, de modo que se desestima la solicitud de la defensa”.

Sostiene que al rechazar la suspensión del procedimiento, manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva aún contra la evidencia de antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad de su representado, la resolución comete el arbitrio de disponer su encierro contra el sentido y alcance que las normas procesales, tratados internacionales y la propia Constitución establecen.

Asimismo -afirma- se contraviene el contenido en la letra b) del numerando 7mo del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, al mantener a una persona que sufre trastornos psiquiátricos encerrada en una cárcel común y sin tratamiento alguno, lo que ha concluido en esta privación de libertad ilegal.

Agrega que los informes invocados por la defensa son suficientes a la luz de lo requerido por el legislador en artículo 458 del CPP, por cuanto se requieren antecedentes que “hagan presumir la inimputabilidad”, siendo suficientes, por lo tanto, para el estándar de acreditación en esta oportunidad procesal.

Sostiene que lo que corresponde conforme a derecho, es esperar el informe final que ha de entregar el Servicio Médico Legal o, en su defecto, alguna unidad de psiquiatría que corresponda, atendida la circunstancia de todos conocida de que el Servicio Médico Legal de Concepción no cuenta con médico psiquiatra, razón por la que estos informes se han solicitado al Hospital Regional Guillermo Grant

Benavente o a UEPI en la comuna de Temuco.

Refiere el instructivo general N° 73 del Ministerio Público, que imparte norma relativas al procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y jurisprudencia de La Excelentísima Corte Suprema, específicamente lo resuelto con fecha 24 de noviembre de 2015, en el ROL N° 28370-2015. Asimismo, invoca la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el proyecto de reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia penal.

El recurrente sostiene que debió decretarse la suspensión del procedimiento por existir antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado y que en tal caso la prisión preventiva es improcedente, conforme al tenor del artículo 464 del Código Procesal Penal. Y, por otro lado, estima que no se reúnen las exigencias para una internación provisional al no contar con un nuevo informe psiquiátrico que, conforme lo ordena el artículo 464 del CPP, esté dotado de un contenido específico: señalar si el imputado sufre o no una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Concluye que la resolución recurrida es arbitraria e ilegal al no decretar la suspensión del procedimiento, habiendo antecedentes suficientes para poder satisfacer la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal, según se desprende de los informes psicológico y psiquiátrico que se leyeron en audiencia y que la jueza recurrida pudo conocer. Y sin perjuicio de lo anterior, advierte que la resolución adolece de falta de fundamentación, en el sentido de que el motivo principal por el cual la magistrada rechazó la solicitud de la defensa, descansa en un antecedente que no es abordado por las conclusiones de los informes, ya que invoca como fundamento que el imputado “no tendría alteración de la percepción”, en circunstancias que todo el resto del contenido de ambas pericias sostienen precisamente lo contrario.

Finalmente solicita que, estableciéndose por esta Corte que el amparado ha sido amenazado en su libertad personal por un acto ilegal, como lo es la resolución dictada el 24 de agosto de 2022 en causa

RIT N° 535-2022 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, se deje ésta sin efecto, se ordene la suspensión del procedimiento por el artículo 458 del CPP y, en consecuencia, la cesación inmediata de la prisión preventiva que afecta a su representado.

En estrados, la defensa, en subsidio de la petición de cesación de la prisión preventiva del imputado, solicitó su internación provisional.

Informó la Jueza del Juzgado de Garantía de Talcahuano, Antonia Flores Rubilar, expresando, en resumen, que el 24 de agosto de 2022, se debatió en audiencia sobre la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal; que en ella, la defensa invocó un informe psicológico y uno psiquiátrico practicados al imputado como fundamento de su petición; que el Ministerio Público y la parte querellante se opusieron a la solicitud de la defensa; que desestimó la petición de la defensa, fundada, en síntesis, en que no se detectó por los informes incorporados en la audiencia una alteración en la percepción; el imputado mantenía un consumo de sustancias que podrían derivar en su estado, como también refieren los informes; que, además, ya registraba causas penales anteriores, de las que tenía conocimiento, y en una de ellas se había declarado inclusive una suspensión condicional del procedimiento, para la cual como se sabe, es menester que el imputado preste su voluntad con asistencia de su defensa penal técnica. Más relevante aún, es que no había antecedente alguno en la historia vital del encartado acerca de alguna patología o síntoma de ella que se hubiera detectado con anterioridad, ni medicamente ni tampoco en pesquisa con entrevista a su hermana como familiar significativo; por el contrario, el imputado había cursado hasta segundo medio y realizaba labores remuneradas al momento de su detención; que si bien el artículo 458 del Código Procesal no exige un diagnóstico emitido por el Servicio Médico Legal, sino que precisamente es el que se encarga al organismo luego de decretar la suspensión del procedimiento, la norma exige antecedentes suficientes que permitan colegir una eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal, esto es, que el encartado haya obrado privado de razón al momento de la comisión del hechos y no meramente una posible imputabilidad disminuida en tanto atenuante; y que la posibilidad planteada por la defensa en la réplica de sus argumentos, en orden a la existencia de un posible brote en edad madura, asimilando la situación a una esquizofrenia adolescente; cabe destacar que son condiciones

médicas diferenciadas por la doctrina, como también se expuso por la parte acusadora y dicha posible aparición repentina es una alternativa que no fue abarcada en ninguno de sus informes, por ende, el tribunal no cuenta con ningún antecedente para estimar que esa hipótesis pudiera ser plausible; sin perjuicio de lo que pudiera dar cuenta en ese sentido el informe del Servicio Médico Legal, ya decretado como diligencia por el ente persecutor, como también se manifestó en la audiencia.

Informó el Fiscal Adjunto, Julián Muñoz Riveros, señalando, en síntesis, que el Ministerio Público se opuso a la suspensión del procedimiento por considerar que no se cumplen en la especie los presupuestos que establece el artículo 458 del Código Procesal Penal para decretar dicha suspensión; que el Ministerio Público compartió en la audiencia los argumentos de la defensa, en relación a que la norma no exige la existencia de un informe pericial definitivo que establezca la inimputabilidad del imputado, pero estima que la norma ya citada sí demanda que los antecedentes que se hagan valer permitan presumir una inimputabilidad, no una imputabilidad disminuida, no trastornos de la personalidad que puedan tener determinados efectos sino que precisamente den cuenta o permitan presumir que el imputado presenta una patología que pudiera haberlo privado totalmente de la razón; que se trata de conceptos elementales en materia de imputabilidad y es que el imputado se encuentre privado totalmente de razón, no parcialmente, ya sea de manera permanente o bien de manera transitoria, por lo que los antecedentes que invocó la defensa -dos informes, psicológico y psiquiátrico-, no satisfacen la exigencia del artículo 458 del Código Procesal Penal; que lo que debe ser considerado es el delito imputado y el bien jurídico lesionado, un homicidio simple donde la víctima resultó con múltiples lesiones con armas cortopunzantes, que coinciden con las que le fueron incautadas al imputado y que ocasionaron su deceso, por lo que lo se debía resolver en la audiencia de suspensión del procedimiento, era verificar si el imputado está o estaba en posición al momento de la ocurrencia del hecho de advertir que con su conducta estaba atentando contra de la vida de una persona; que los informes coinciden en cuanto a la terminología en la expresión trastorno delirante; que en el informe del psicólogo se debe advertir que el diagnóstico del trastorno delirante es objeto de evaluación médica, no de evaluación psicológica, por lo que resulta llamativo que un psicólogo sea tan categórico en circunstancias que la psiquiatra en su informe concluya un probable trastorno delirante, por lo que se considera que dichas conclusiones diagnosticas se encuentran en tela de juicio; que el informe de la

médico psiquiatra se afina básicamente en el hecho de presentar el imputado un consumo perjudicial de sustancias psicoactivas, siendo este el único diagnóstico afirmativo categórico sobre el imputado, y esto sin existir constancia de la aplicación de ninguna herramienta, instrumento, pauta de tamizaje, es decir, no hay constancia que se hubiese aplicado algún instrumento que le de sustento objetivo a la única afirmación que efectúa la médico para arribar a esta consecuencia de afirmar que el imputado no se encuentra en situación de enfrentar un proceso penal; que el mismo informe de la médico psiquiatra concluye un probable trastorno delirante, consignando al momento de hacer una síntesis de la entrevista que se le efectúa al imputado y dentro de estos aspectos de interés se consigna que el imputado en entrevista niega antecedentes médicos o psiquiátricos, refiere consumo de alcohol ocasional, vino o cerveza, no describe patrón de consumo, por lo que hace cuestionable que la médico afirme que el imputado tiene un consumo perjudicial y que de ese consumo perjudicial concluye el probable trastorno delirante; que resulta del todo relevante la biografía que le refiere el imputado sobre su vida: estudió hasta segundo medio, no repite cursos, porque dejó los estudios, para trabajar, se dedicó a trabajar en el mar, refiere en que trabajaba, en la pesca del bacalao, albacora, jurel, es decir, el imputado tiene la capacidad de relatar una historia de vida a la médico que es absolutamente congruente con lo que la propia familiar del imputado, no le relata una historia fantasiosa que pudiera ser indicativa o sintomática de una privación total de razón, incluso más, el propio imputado refiere a la médico que tiene antecedentes penales, por receptación y por consumo o porte de drogas, historial procesal penal del imputado que es corroborado con sus antecedentes; que es de sumo interés que registre una suspensión condicional del procedimiento aprobada por un tribunal de la república, es decir habiendo testeado la capacidad de consentir del imputado por el delito de receptación; que en el informe psiquiátrico la médico afirma en sus conclusiones que este trastorno le conlleva una importante limitación cognitiva, un descontrol conductual y en relación al ilícito, un homicidio simple, afecta su capacidad de entendimiento y su capacidad de control voluntario de su conducta. Que si se examina la literatura del trastorno delirante, acudiendo a una base validada que está en internet que es de acceso público que es el manual MSD lo que consigna es que el trastorno delirante no conduce por lo general a una discapacidad grave, la mayoría de las personas afectadas puede permanecer en su trabajo, ejemplos de trastornos delirantes, trastorno de celos también conocido como la celotipia, el trastorno de grandiosidad también conocido de megalomanía, donde el delirio del individuo consiste en creer que

tiene una capacidad superior a la media; que cuando al imputado se le consulta por los hechos o se hace referencia a los hechos de esta causa, el imputado tiene perfecto raciocinio, entendimiento y capacidad de expresión para indicar en el peritaje psicológico “yo con la persona fallecida nunca compartió porque esta persona caminaba por donde yo caminaba me echaron la culpa, pero no está bien me discriminaron porque andaba cochino con la barba larga y el pelo”, por lo que resulta evidente que el imputado es capaz incluso de situarse temporoespacialmente y dar versión alternativa de los hechos; que para suspender el procedimiento como pretende la defensa del imputado con los dos informes, éstos no dan cuenta de que él actuó privado totalmente de razón al momento de los hechos; que el Ministerio Público ya dispuso a través de la institución oficial, servicio médico legal la aplicación de las pericias forenses del tipo psiquiátrico psicológico; que la defensa solicitó la suspensión del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal; que el Ministerio Público, mediante sus alegaciones, solicitó desestimar dicha solicitud, por cuanto los informes acompañados en dicha audiencia no son suficientes para acreditar que don Sergio Brans Arzola Contreras, se encontrase totalmente privado de razón, por lo que no se cumplen los presupuestos que establece el artículo 458 del Código Procesal Penal; que el Juzgado de Garantía de Talcahuano, ante la alegación de la defensa, y compartiendo los argumentos planteados por el Ministerio Público, estimó que a pesar de las conclusiones indicadas por los informes, no habiendo otros antecedentes médicos previos, la realización de estudios por parte del imputado, sus labores lícitas, la entrevista con su familiar, y el propio diagnóstico invocado, sin alteración de percepción y con consumo asimismo de alcohol y drogas por parte del imputado, estimó que no se reúnen los requisitos del artículo 458 del Código Procesal Penal, desestimando la solicitud de la defensa; y que no hay un acto ilegal ni arbitrario por parte de la Jueza de Garantía de Talcahuano al momento de desestimar la petición de la defensa en orden a no decretar la suspensión del procedimiento, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 458 del Código Procesal Penal, siendo resultado lo anterior, de un procedimiento legalmente tramitado ante juez competente, y en una audiencia pública, bilateral, y siempre con la presencia de la abogada defensora del imputado, y resuelto por el tribunal competente mediante una resolución judicial debida y racionalmente fundamentada.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que por esta acción de amparo se tacha de arbitraria e ilegal la resolución de 24 de agosto del 2022, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que no decretó la suspensión del procedimiento, cuyo tenor es el siguiente: “Considerando todos los antecedentes, a pesar de las conclusiones indicadas por los informes, no habiendo otros antecedentes médicos previos, la realización de estudios por parte del imputado, sus labores lícitas, la entrevista con su familiar, y el propio diagnóstico invocado, sin alteración de percepción y con consumo asimismo de alcohol y drogas por parte del encartado, se estima que no se reúnen los requisitos del artículo 458 del Código Procesal Penal, de modo que se desestima la solicitud de la defensa se trata de un imputado con antecedentes objetivos de esquizofrenia, lo que hace presumir que podría haber obrado en los hechos formalizados bajo una causal de exculpación, y en contra del cual se ha dispuesto la prisión preventiva con infracción al procedimiento que la ley ha contemplado en caso de que aparezcan tal tipo de antecedentes.”

TERCERO: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal contempla que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido...”,

CUARTO: Que la defensa, para instar por la suspensión del procedimiento, invocó dos informes: uno psicológico que concluye que el imputado “presenta un funcionamiento cognitivo afectado por

sintomatología asociada a su alteración del pensamiento, lo cual impide valoración precisa de la manifestación conductual de sus capacidades para la resolución de problemas”, y otro psiquiátrico que concluye que “el imputado presenta consumo perjudicial de sustancias psicoactivas y probable trastorno delirante paranoide; que tales trastornos, en su caso, conllevan importante limitación cognitiva y descontrol conductual; lo que afecta en relación al ilícito, su capacidad de entendimiento y su capacidad de control voluntario de su conducta; que el trastorno delirante paranoide, afecta severamente su capacidad de ponderar la realidad y actuar de acuerdo a ella, pues su motivación está basada en creencias delirantes persistentes; que actualmente no se encuentra en tratamiento psiquiátrico lo que conlleva un alto riesgo de conductas peligrosas para sí o para terceros; que sugiere derivación a una Unidad Forense Psiquiátrica donde pueda ser tratado y estabilizado; y que el imputado no se encuentra capacitado para enfrentar un proceso penal.”

QUINTO: Que esta Corte estima que del contenido del informe psicológico y psiquiátrico -aún con los reparos que la jueza formula en su resolución denegatoria-, aparecen antecedentes suficientes que permiten presumir la enajenación mental del imputado, pues en esta sede preliminar, en base a los mencionados informes, surgen fuertes sospechas sobre una posible inimputabilidad del amparado que debe ser debidamente zanjada, previo a continuar con la persecución penal en su contra, con el informe psiquiátrico correspondiente que se solicitará por el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, como prevé el artículo 458 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que la mejor demostración que en estos autos aparecen antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad del amparado que debe ser debidamente dilucidada, es que el propio ministerio público, en esta temprana etapa, según ha reconocido en su informe, dispuso que el Servicio Médico Legal aplique al imputado las pericias forenses del tipo psiquiátrico psicológico del caso. Esto es, ha desplegado precisamente la facultad que le atribuye el artículo 458 del Código Procesal Penal que trata sobre la suspensión del procedimiento que ha pedido la defensa.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, al haber la jueza recurrida exigido circunstancias más allá de las que sirven para valorar hechos posteriores que se determinarán finalmente con el informe psiquiátrico dispuesto por el ministerio público, sin serle suficientes los antecedentes derivados de dos informes, uno psicológico y otro psiquiátrico que contienen la información técnica más arriba transcrita, ha

excedido sin fundamentos los supuestos contemplados en el artículo 458 del Código Procesal Penal, denegando, en consecuencia, de manera arbitraria la suspensión del procedimiento solicitada por la defensa, envolviendo ello la mantención del imputado en prisión preventiva en un establecimiento penitenciario ordinario no apto respecto de quien aparecen antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad por enajenación mental, poniendo así en riesgo su derecho a la seguridad individual que asegura la Constitución de la República en su artículo 19 número 7, cuestión que habrá de corregirse del modo que se dirá y considerando la petición subsidiaria de la defensa en cuanto a la medida aplicable al amparado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que, se acoge, el recurso de amparo interpuesto por la defensa a favor del imputado SERGIO BRANS ARZOLA CONTRERAS en contra de la magistrada del Juzgado de Garantía de Talcahuano que por resolución de 24 de agosto de 2022 no hizo lugar a suspender el procedimiento, y se declara que se suspende el procedimiento hasta tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido por el Ministerio Público, decretándose la internación provisional del mencionado imputado en el establecimiento asistencial que determine el Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del fiscal judicial Hernán Amador Rodríguez Cuevas.

Rol 405-2022 – Amparo.